

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

Creada según Ley N° 10399 del 23 de febrero de 1946
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 196-2022-MDS-A

Sapillica, 23 de agosto del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

VISTO:

Con Carta N° 10-2022-MDS-A, de fecha 03 de agosto de 2022, emitido por Secretaria General, proveído de Gerencia Municipal, del 23 de agosto del 2022, informe Legal N° 237-2022-MDS-OAJ, de fecha 23 de agosto, emitido por la oficina de Asesoría Jurídica, sobre Nulidad de Proceso por Empresa COSSALD - Obra: "REHABILITACIÓN DE CALLES DEL CENTRO POBLADO DE COLETAS, DISTRITO DE SAPILLICA, PROVINCIA AYABACA Y DEPARTAMENTO PIURA", CUI N° 22511046, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, dispone en su artículo 194°, modificado por la Ley N° 30305, que las Municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", por su parte el tercer párrafo del artículo 39° de la misma ley dispone que, "Las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas";

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley";

Que, a través de la CARTA N° 05-2022/CC la empresa CONSORCIO COSSALD EN SU ASUNTO SOLICITA NULIDAD DE PROCESO Y RETROTRAER A LA ETAPA DE ADMISION Y EVALUACION DE OFERTAS TODA VEZ QUE EL COMITÉ DE SELECCIÓN HA CONTRAVENIDO LA NORMATIVIDAD Y BASES DEL PRESENTE PROCESO.

Que, sobre lo solicitado por la empresa antes mencionada ya fue resuelto a través de la Resolución de Alcaldía N° 189-2022-MDS-A. Por ende, esta entidad no puede y no debe pronunciarse por segunda vez en algo ya Resuelto. Sin embargo, se puede observar que la empresa alega una omisión en brindar información solicitada que le impide levantar las observaciones detectadas y formalizadas a través de la Resolución de Alcaldía 189-2022-MDS-A.

Que, sobre lo mencionado en el considerando anterior, se puede corroborar que a través de la Carta N° 10-2022-MDS-A de fecha 03/08/22 notificado al señor ARNALDO PALACIOS LLOCLLA, Gerente General Constructora COSSALD, se le pone de conocimiento lo siguiente: Que la Gerencia Municipal a través del informe N° 269-2022-MLCR-GM remite el informe N° 006-2022-CS-MDS-PEC 005(2), elaborado por el comité de selección, dando respuesta a su solicitud, manifestando lo siguiente: Que, mediante informe N° 05-2022-CS-MDS-PEC 005 (2) de fecha 20/07/2022 se dio respuesta a las cartas N° 01, 02 y 03-2022/CC remitiéndose la información solicitada mediante (CD) así mismo de acordó por unanimidad postergar el consentimiento de la buena pro. En tal sentido no existen demoras en los actos funcionales, ya que se encuentran en proceso de emisión, por tanto, se remite (en reiterativa) documentos solicitados en formato digital (CD).

Que, de lo antes mencionado, se puede corroborar que la información solicitada por la empresa ya ha sido enviada por retirada vez (2 veces), sin embargo, en aras de transparencia y no vulnerar estados de indefensión, se debe volver a notificar lo solicitado por la empresa hasta la fecha por tercera y última vez.

Que, se hace de aclaración a la empresa que en su tercer fundamento en el punto de ANTECEDENTES en donde sostiene que "la entidad desconoce en todos sus extremos la normatividad vigente toda vez que resuelven inadmisibles el recurso de apelación y entre paréntesis colocan (nulidad). Cuando son dos términos totalmente diferentes". Sobre ello, se le invita a la empresa en mención poder revisar con detenimiento los fundamentos 9,10 y 11 respectivamente de Resolución de Alcaldía N° 189-2022-MDS-A, que para mejor entender se vuelven a redactar:

Finalmente, cabe precisar que independientemente como sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento.

Tal como se ha indicado previamente, el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley regula aquellos casos en los que el participante o postor no ha interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente. Así, de presentarse solicitudes de



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPILLICA

Creada según Ley N° 10399 del 23 de febrero de 1946
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 196-2022-MDS-A

nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley.

De esta manera, queda claro que no cabe la presentación de una solicitud de nulidad de un procedimiento de selección, pues la "solicitud de nulidad" no tiene la naturaleza de un medio impugnatorio, según lo regulado en la normativa de contrataciones del Estado, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde que realice la impugnación respectiva a través del medio idóneo, el cual es el recurso de apelación, no habiendo previsto la "solicitud de nulidad" como un medio impugnatorio como tal.

Que, ante ello, se precisa que, el recurso de apelación (nulidad) puesto entre paréntesis por haber sido reconducido como apelación conforme a lo expuesto, aun no se resuelve de fondo, por ello se ha declarado inadmisibles, siendo además que el recurso de apelación (nulidad) ya fue interpuesto en la Carta N° 03 de la empresa, solo se está a la espera de la subsanación de las observaciones advertidas, y una vez subsanadas se procederá a resolver el recurso de apelación, llamado así porque se ha reconducido la nulidad presentada conforme a ley.

Que, ahora bien, se debe de haber revisado por parte de la empresa los considerandos de la Resolución de Alcaldía N° 189-2022-MDS-A, en el fundamento siete, que para mejor entender se vuelve a redactar:

Ahora bien, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, (ii) contravengan las normas legales, (iii) contengan un imposible jurídico o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Asimismo, la numeral siguiente faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior.

Que, mediante Informe Legal N° 237-2022-MDS-OAJ, del 23 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos de derecho, opina, de procedente en parte lo solicitado por empresa COSSALD en el extremo de solicitud de información. Por ende, Notifíquese por tercera vez toda la información solicitada a la empresa y a los demás argumentos de la empresa en su Carta N° 03-2022/CC; por única y excepcional vez vuélvase otorgar el plazo de dos días hábiles (02) para que subsane las observaciones advertidas en la Resolución de Alcaldía N° 189-2022-MDS-A; por lo demás solicitado en la Carta N° 05-2022/CC téngase a lo ya Resuelto a través de la resolución antes mencionado. Por tanto, se recomienda, que la Gerencia Municipal, a mérito del literal j) del artículo IV, del DS. N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057 o la Alcaldía, según las facultades prescritas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, proyecte el acto administrativo y su notificación a las partes;

Que, mediante el Proveído S/N, de fecha 23/08/2022, emitido por la Gerencia Municipal, se alcanza a la Oficina de Secretaría General, el Expediente N° 5547, de fecha 23 de agosto del 2022, solicitando la emisión de acto resolutivo;

Que, de conformidad con las normas acotadas en los considerandos precedentes; y, en uso de las facultades conferidas en el Inciso 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR procedente en parte lo solicitado por la empresa COSSALD en el extremo de solicitud de información; por lo demás solicitado en la Carta N° 05-2022/CC téngase a lo ya Resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 189-2022-MDS-A; de conformidad con la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-EF Y Decreto Supremo N° 162-2021-EF.

ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR al Postor CONSORCIO COSSALD por única y excepcional vez, el plazo único de dos (2) días hábiles de notificada la presente Resolución conjuntamente con la información solicitada, para que subsane las observaciones advertidas en la Resolución de Alcaldía N° 189-2022-MDS-A.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, la presente resolución a la Gerencia Municipal, la Subgerencia de Desarrollo Urbano y Rural, Comité de selección, al Postor CONSORCIO COSSALD y a las demás instancias administrativas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al área de Informática, la publicación de la presente resolución en la página web de la institución (<https://www.gob.pe/munisapillica>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

ROSARIO SALVADOR FLORES
ALCALDE